JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL.

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CUARENTA Y TRES.

Concaran, San Luís, quince de marzo de dos mil dieciocho.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "MANSILLA JOSE EDUARDO S/POSESION VEINTEAÑAL" EXPTE. Nº 191423/10, traídos a despacho con el objeto de dictar sentencia.

Y RESULTANDO: que a fs. 15/16 se presenta el Sr. JOSÉ EDUARDO MANCILLA, promoviendo juicio ordinario de prescripción veinteañal, tendiente a adquirir el dominio de un inmueble. Aduce que es poseedor a título de dueño de una fracción de campo ubicado en el lugar denominado San Miguel, partido Larca, departamento Chacabuco, provincia de San Luís, que de conformidad con el Plano de Mensura confeccionado por el Ing. Agrim. Claudio E. Ortiz, aprobado por la Dirección de Ingresos Públicos, Área Catastro y registrado provisoriamente el 9 de octubre de 2.009 bajo el Nº 4/7/09, se designa como PARCELA "A", con una superficie de CIENTO CINCUENTA HECTAREAS, MIL TRECIENTOS OCHENTA METROS, CON VEINTE DECIMETROS CUADRADOS, (150 Has 1.380,20 m²), con los linderos, medidas, superficie y demás datos que resultan precisados en el plano de mensura al que me remito. Dicho inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 18 de Chacabuco- Folio 93-Nº 144 y se encuentra empadronado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el Padrón 1364 de la Receptoría de Concaran a nombre de Suple Centro S.A..

En cuanto a los hechos, relata que el inmueble objeto de autos, le pertenece por la posesión de manera pública, pacifica e ininterrumpida por más de veinticinco años. Expone que el inmueble fue anexado a la propiedad que a su turno heredera de su padre, y el que se halla empadronado bajo el N° 1341-Rec. Concaran.

Señala que el inmueble se dedicado a la cría de ganado, llevando a cabo diversos actos posesorios, tales como construcción de caminos, alambrado, etc. Finalmente se ofrece prueba, y solicita que se haga lugar a la demanda impetrada.

A fs. 32 se tiene por promovida demanda de prescripción adquisitiva veinteañal en contra de SUPLE CENTRO S.A. y/o quienes se consideren con derecho, corriéndosele traslado para que comparezcan a estar a derecho.

A fs. 42 comparece el Sr. Juan Carlos Real, solicita participación remitiendo a sus dichos, ofrece prueba.

A fs. 44/46 comparecen Julio Osmar González y Domingo Mario Mora, solicitando participación en los términos del Art. 90, Inc. 1 del CPCC., contestan demanda, solicitando el rechazo de la misma en merito a las razones de hecho y derechos que seguidamente exponen remitiéndome a sus dichos. Ofrecen prueba y fundan en derecho.

Que a fs. 47/50 lucen agregados edictos publicados en el Diario de la República y Boletín Oficial por el termino de ley, sin que haya comparecido persona alguna invocando derechos, según lo informa el actuario a fs. 85, corriéndosele traslado al Defensor General para que asuma la representación de los ausentes, quien se expide a fs. 86.

Que a fs. 36/37 obran vista fotográfica de colocación de cartel y acta de constatación de la juez de Paz de V. Larca, conforme lo prescribe el articulo 146 CPCC, lo que garantiza la publicidad de la presente acción.

A fs. 56 el actor contesta el traslado conferido de la presentación de fs. 44/46 solicitando su rechazo remitiéndome a sus dichos.

A fs. 73 obra cedula debidamente diligenciada a la demandada SUPLE CENTRO S.A. A fs. 77 obra informe de dominio.

A fs. 80/vta se hace lugar a la participación requerida a fs. 44/46.

A fs. 100, se abre la causa a prueba.

A fs. 101 el demandado ofrece prueba y a fs. 103/104 lo hace la parte actora.

A fs. 107 obra informe del actuario adjuntando en soporte magnético (CD), inspección judicial practicada por la que suscribe en fecha 01/07/2014.

A fs. 110 a 158 obran cesiones de derechos y acciones posesorias, conforme lo ordenado a fs. 108.

A fs. 171 obra audiencia de ratificación de documental, (fs. 139/143) del Sr. Suñer José Agustín y la Sra. María del Carmen Glavor.

A fs. 172 obra audiencia de ratificación de documental, (fs. 143/144) del Sr. Horacio Alberto Ilarraz.

A fs. 177 obra audiencia de ratificación de documental, (fs. 154/156) del Sr. Cussino Caramello Emiliano.

Con fecha 5/06/15 obra audiencia de reconocimiento y ratificación de documental, (fs. 154/156) del Sr. Díaz Carlos Rubén y la Sra. Rauschembergue María Alejandra.

Con fecha 10/06/15 obra audiencia de reconocimiento y ratificación de documental, (fs. 157/158) del Sr. Mario Roberto Berrueta Mercado.

Con fecha 23/10/15 obra audiencia de reconocimiento y ratificación de documental, (fs. 154/156) de la Sra. Vilma Del Carmen Caramello.

Con fecha 15/06/16 obran adjuntos boletos de compraventa todos intervenidos por ante la DPIP, (7 has. y media) a favor de Vicente Fabis y Gilda María Lento; boleto de compraventa (3.000 metros) Parcela A, Plano 4/07/09 a favor de Vicente Fabis y Gilda María Lento; boleto de compraventa (1.034 metros) Parcela A Plano 4/07/09 a favor de Mariela Capria y Guillermo Adrian Funes; boleto de compraventa a favor de Oscar Horacio Baldino; boleto de compraventa de Juan Antonio Bermejo a favor de Carlos Rubén Díaz y María Alejandra Rauschembergue; boleto de compraventa de Juan Antonio Bermejo a favor de José Agustín Suñer y María Del Carmen Glavor; boleto de compraventa de Juan Antonio Bermejo a favor de Dante Darío Domínguez; boleto de compraventa de fecha 10/01/2013 a favor de Vicente Fabis; boleto de compraventa de fecha 20/10/2009 a favor de Roque Alberto Monge; boleto de compraventa de fecha 20/10/2009 a favor de Mario Roberto Berrueta Mercado.

Con fecha 5/08/16 obra contrato de compra venta de Juan Antonio Bermejo a favor de Horacio Alberto Ilarraz intervenido por ante la DPIP.

Con fecha 10/8/16 se provee la prueba ofrecida.

Con fecha 01/09/16 y 5/09/16 y 5/10/16, obran testimoniales recepcionadas en esta sede judicial.

Con fecha 16/09/16 obra oficio diligenciado en la Municipalidad de Cortaderas. Con fecha 5/06/16 obra declaración testimonial.

Con fecha 2/12/16 obra contestación de oficio de la Oficina de Marcas y Señales.-

Con fecha 22/02/17 se clausura el periodo de prueba, corriéndose vista al Sr. Defensor de Ausentes, quien se expide en fecha 24/04/17, remitiéndome a sus dichos.

Con fecha 18/08/17 obra contestación de oficio librado al Juzgado de Paz de Villa Larca.

Con fecha 6/09/17, obra informe de dominio.

Con fecha 27/09/17, se acompaña oficio diligenciado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, (no existen modificaciones o superposiciones).

Con fecha 9/10/17, se acompaña certificado de libre deuda.

Con fecha 12/10/17 obra copia de DNI del actor.

Con fecha 18/10/17 se llama autos para sentencia, decreto que firme y consentido deja la presente causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: Que corresponde atento al relato de hecho supra efectuado y constancias de autos, merituar si los extremos invocados por la actora como fundamento de la acción articulada se presentan ajustados a derecho a los efectos de permitir la procedencia de la misma. En lo que se refiere a los aspectos sustanciales de la litis, estimo pertinente recordar ab-initio, que la usucapión es un medio excepcional de adquisición de dominio y la aprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechada, clara y convincente y conjugarse esa demostración con las exigencias que se desprende del texto de la Ley Nº 14.159 con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 5756/58, la actora debe probar: a) que ha poseído el inmueble con ánimo de dueña, b) que ésa posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y finalmente c) que han transcurrido los veinte años exigidos por ley.

Con relación al "ANIMUS DOMINI", el actor debe demostrar que tiene ánimo de poseer la cosa para sí, accionando en el como verdadero dueño.

En autos, el actor ha demostrado a través de la prueba rendida en la causa, testimoniales obrantes en autos de fecha 01/09 y 5/09/16, de dónde se desprende el siguiente relato que es coincidente entre sí: JUAN RAMON APARICIO, testigo ofrecido por la parte actora, relata: “SEGUNDA: Si lo conozco.- TERCERA: Eduardo Mancilla indica al actor presente en este acto desde hace treinta años que yo se que en este campo ha estado esta familia, estaba el padre de Eduardo.- CUARTA: Tiene mejoras desde que yo me acuerdo el campo era abierto y esta gente lo cerró todo con alambre de cinco hilos, tiene corrales, bebederos, se ha traído el agua por caños, se han hecho picadas, ahora se ve construcción de una vivienda, hay caminos internos, la municipalidad cuando ha hecho el rally de motos siempre le ha pedido autorización al Sr. Mancilla, yo soy el intendente de Cortaderas, yo siempre lo vi a Eduardo Mancilla con algún empleado en el campo, mi padre y yo hemos tenido relación comercial con Mancilla que nos vendía hacienda y leña, vacunos y yeguarizos que se criaban en el campo de Mancilla - QUINTA: Porque yo nací y me crié en la zona, he tenido comercio y conozco toda la zona, yo he sido intendente de Cortaderas y lo soy en la actualidad. SEXTA: Si, es de público conocimiento.- Concedida la palabra al Dr. Fara, para que diga el testigo si como intendente de la localidad de Cortaderas tuvo conocimiento de autorización dada por el Sr. José Eduardo Mancilla a empresas contratadas por el Gobierno de la provincia de San Luís para la ejecución del acceso a la zona de la obra del dique Piscu Yacu. RESPONDE: Si, porque la empresa tenía problemas para ensanchar el camino con los vecinos y la municipalidad tuvo intervención para

convencer a los vecinos y Mancilla fue uno de los primeros en dar la autorización, hicieron un convenio con el Gobierno que él autorizaba a la construcción del camino.- Para que diga si la posesión de aproximadamente 30 años del actor sobre el inmueble objeto de litis fue siempre continua. RESPONDE: Si, ha sido siempre ha estado Eduardo y su padre yo no conozco que haya estado otra persona en el medio.- Para que diga si la posesión fue siempre pacifica. RESPONDE: Si, por lo menos no conozco de ningún problema nunca se escuchó nada. Para que diga si la posesión fue siempre publica. RESPONDE: Si, siempre a la vista de todos.

FRANCISCO FABIS, testigo ofrecido por la parte actora, declara: "SEGUNDA: Si, si lo conozco.- TERCERA: Yo vivo en el lugar desde el año 1998 soy procedente de Mar del Plata veníamos de vacaciones y ahí conozco al Sr. Mancilla, me intereso en el predio averiguo quien es el dueño y me entero que es el Sr. Mancilla, aparte de haberlo visto ahí.- CUARTA: Cuando yo lo conocí estaba alambrado el frente y sobre la ruta No 1, ahora hay construcciones que datan de unos 5 o 6 años, se fueron sucediendo, ahora hay varias, yo calculo que debe haber unas 10 construcciones, aparte del alambrado perimetral hay alambrados internos, hay corrales, hay caballos, vacas agua en bebederos, una conexión de agua que se tomó de una vertiente del arroyo la Sepultura, hay colocados como 3000 metros de caño que abastece a las construcciones que están, yo tengo conocimiento que a las mejoras las hizo Mancilla, hay varias tranqueras colocadas, el camino del lado norte esta pavimentado serán unos 600 o 700 metros por unos 30 o 40 de ancho, el Sr. Mancilla tiene un convenio con el gobierno de la provincia como para ceder el espacio para hacer la entrada al dique, hay tres tranqueras de ingreso al inmueble por este camino.- QUINTA: Lo sé porque es de público conocimiento, todo el pueblo sabe que el terreno es del Sr. Mancilla y por tener acceso al predio conozco las mejoras y las construcciones.- SEXTA: Si todo el pueblo lo sabe.- Concedida la palabra al Dr. Fara, para que diga el testigo si la posesión del actor sobre el inmueble objeto de litis fue siempre continua. RESPONDE: Si continua.- Para que diga si la posesión fue siempre pacifica. RESPONDE: Si siempre pacifica. Para que diga si la posesión fue siempre publica. RESPONDE: Si, a la vista de todos y yo no conozco a otra persona más que a Mancilla.

ROMUALDO SEBERINO GAUNA, testigo ofrecido por la parte actora, declara: "...TERCERA: A Eduardo Mancilla, antes el padre de él cuidaba ahí, hace unos 30 años Eduardo (el actor) cerró todo el perímetro.- CUARTA: Tiene bebederos, tiene agua, tiene calles, y ahora varias viviendas que se han construido en el campo, todo alambrado perimetral y alambres internos, tiene corrales, vacas, caballos a las mejoras las realizó lose Eduardo Mancilla.- QUINTA: Porque yo vivo ahí, soy colindante al norte con el campo de él y lo conozco de hace muchos años yo nací y me crié ahí.- SEXTA: Si, porque siempre se hizo público eso.- Concedida la palabra al Dr. Fara: amplia el interrogatorio Para que diga el testigo si la posesión del actor sobre el inmueble objeto de litis fue siempre continua. RESPONDE: Si.- Para que diga si la posesión fue siempre

pacifica. RESPONDE: Si, nunca he sabido de algún problema con otra persona.- Para que diga si la posesión fue siempre pública. RESPONDE: Si, a la vista de todos.-

EDUARDO MANSILLA, testigo ofrecido por la parte actora, declara: "TERCERA: José Eduardo Mancilla desde que yo tengo unos 15 años se que este campo es de Mancilla, yo tengo 67 años, primero el padre sembraba ahí don Casimiro Mancilla, el campo estaba abierto en ese tiempo, después cierra el campo José Eduardo Mancilla, hizo bebederos y corrales yo trabaje haciendo el alambrado y en la construcción de los corrales y los bebederos contratado por José Eduardo Mancilla él era mi patrón yo lo reconozco como dueño a él, esto lo hice aproximadamente entre los años 82/85.- CUARTA: después puso agua, cañerías de agua para el bebedero, ahora hay construcciones de viviendas, siempre lose Eduardo Mancilla tuvo crianza de vacas y yeguarizos en este inmueble y él ha hecho las mejoras mencionadas.- QUINTA: Porque he trabajado ahí, yo soy nacido y criado en Cortaderas.- SEXTA: Si, tiene muchos vecinos lo saben, siempre lo ha tenido él al campo. Concedida la palabra al Dr. Fara, para que diga el testigo si la posesión del actor sobre el inmueble objeto de litis fue siempre continúa. RESPONDE: Si, siempre fue continua.- Para que diga si la posesión fue siempre pacifica. RESPONDE: Si, nunca vi nada ningún problema.-

ANIBAL DANIEL MARTINEZ, testigo ofrecido por la parte actora, declara: **"**TERCERA: a Eduardo Mancilla, señala al actor presente en la sala más de 25 años desde que yo trabajo en la zona hace mas de 30 años, yo fui a trabajar a un campo vecino de Puccio hace como 25 años y ahí conozco a Mancilla que ya estaba en ese campo del plano.- CUARTA: Yo por orden de Mancilla Eduardo he hecho picadas para alambrados, calles internas, redes de agua, me ha contratado para trabajar en varias ocasiones con las maquinas, con retroexcavadoras, pala frontal y motoniveladora, los primeros trabajos datan de 25 años o más como dije, esta alambrado todo el perímetro.- QUINTA: Refiero a lo anterior porque he trabajado en el campo contratado por Mancilla.- SEXTA: Si, público y notorio.- Concedida la palabra al Dr. Fara, para que diga el testigo si la posesión del actor sobre el inmueble objeto de litis fue siempre continua. RESPONDE: Si, si, no conocí a otra persona.- Para que diga si la posesión fue siempre pacifica. RESPONDE: Si, yo siempre trabaje muy tranquilo nunca hubo problema alguna con otra persona.- Para que diga si la posesión fue siempre pública. RESPONDE: Si, siempre fue pública.

GUILLERMO AVAS VIEYRA testigo ofrecido por la parte actora, declara: "SEGUNDA: Si lo conozco porque yo trabajaba en la mina La Florita y pasaba por ese campo, antes era abierto después lo cerró Mancilla hará unos 30 años.- TERCERA: a Eduardo Mancilla yo desde hace muchos años yo sabía tener una carnicería y compraba animales ahí a don Casimiro Mancilla que era el padre de Eduardo y al hermano de Eduardo de esto hace más de 30 años, mi padre también le compraba a ellos, cuando falleció mi padre le seguí comprando yo, después le seguí comprando animales a Eduardo Mancilla, el campo en los últimos tiempos que yo compraba animales a Eduardo ya estaba cerrado, el campo ya estaba cerrado desde hace unos

30 años y cuando se hizo el camino al dique se corrió el alambrado, se hizo un convenio con el Gobierno y Mancilla cedió terreno para el camino.- CUARTA: de todo tiene bebederos con agua, tiene corrales, está todo bien cerrado, tiene caminos interiores, ha sacado agua con mangueras, por caños tiene mucha agua, hay construcciones la mejoras las realizó Eduardo Mancilla, hay muchas picadas.- QUINTA: Porque siempre he andado por la zona, cuando trabajaba en la mina y por haber comprado animales a Mancilla. SEXTA: Pienso que si toda la gente que pasa por ahí lo ve.-

FERREYRA JUAN BENJAMIN testigo ofrecido por la parte actora, declara: **"**TERCERA: a José Eduardo Mancilla, más o menos desde que tengo conocimiento desde hace 30 años, se por mis viejos que laburaban con Mancilla, mi papá trabajaba con él cerrando el inmueble, haciendo los alambres bajo las ordenes de Mancilla, ese trabajo lo hizo con un Sr. Eduardo Mansilla más conocido como Lalo de Cortaderas, yo soy nacido ahí, yo tengo 29 años.- CUARTA: El inmueble está cerrado en todo su perímetro, Mancilla lo utilizaba para la crianza de animales caballos y vacas, en el inmueble se encuentran corrales, bebederos, tiene agua, también hay calles en el interior del inmueble, hay construcciones que se las ven desde el acceso al dique, estas construcciones son nuevas, además Mancilla cedió para el acceso al dique terreno, de ello tengo conocimiento porque mi familia cedió terreno para el acceso al dique del inmueble que está hacia el oeste del inmueble en cuestión.- QUINTA: Soy vecino del lugar, nací ahí, vivo ahí en San Miguel y el inmueble de mi familia colinda al oeste con el inmueble de Mancilla.- SEXTA: Si toda la gente del lugar, es de público conocimiento.- Concedida la palabra al Dr. Fara amplia el interrogatorio: Para que diga el testigo si sabe que superficie aproximada tiene el inmueble objeto de litis. Responde**:** 150 hectáreas aproximadamente. Para que diga el testigo si sabe si el campo objeto de esta juicio y de que da cuenta el plano que se le exhibió tiene nombre y en su caso cual es. RESPONDE**:** Si tiene nombre, "Los Comederos".- Para que diga el testigo si durante el tiempo que ha manifestado como de posesión del actor sobre el inmueble, ha sido pacifica. RESPONDE: Si.- Para que diga si la posesión ha sido publica. RESPONDE: Si, siempre ha sido pública.-

En fecha 01/07/2014, la suscripta se constituye en el inmueble objeto de autos, juntamente con el actor y su patrocinante, en relación al Plano de Mensura 4/7/09 de la Parcela "A", remitiéndome a dicha constatación, la que resulta coincidente con las testimoniales supra merituadas.

Así, entiendo que el Animus Dominis del actor, está demostrado en debida forma.

Ya demostrado el Animus Dominis de la posesión, nos resta evaluar si la posesión cumple con los requisitos de que sea pacífica, pública e ininterrumpida.

En cuanto a estas características la ley exige que la misma debe ser ejercida a la luz del día, sin ocultamientos, que no hayan sido turbados en sus años de

posesión, y que la misma haya sido continua, características éstas que se dan en forma clara y contundente, ya que actos posesorios como los supra descriptos, no son actos que se puedan ocultar, como así tampoco obran en autos denuncias que interrumpan esta posesión, por lo que y conforme actuaciones vertidas en la causa, considero que estos requisitos se cumplen en debida forma.

Quedó establecido: “Debe hacerse lugar a la usucapión cuando los actos posesorios cumplidos, denoten un prolongado pacífico y público ejercicio del corpus que junto a la prueba testimonial y los impuestos, tasas y servicios abonados durante un significativo lapso, constituyen un conjunto probatorio suficiente para generar una convicción positiva con base en las reglas de la sana crítica" (CC0001 SM 28588 RSD-20492- S 21-3-91, Juez UHART (SD): Arrua Clementina c/Lovero M. s/ Usucapión. Mag. Vot. Uhart, Olcese- Biocca- NNF 91013227).

Finalmente analizamos en esta etapa el tiempo de la posesión, es decir si la misma, con los requisitos antes demostrados, ha durado el tiempo de veinte años que exige la ley.

En autos, el promoviente, ha demostrado que posee el inmueble desde hace más de veinte años, ejerciendo la posesión del inmueble “animus dominis” de manera publica, pacifica e ininterrumpida y sin ningún tipo de reclamo por parte de persona alguna, habiendo realizado diversos actos posesorios.

Cabe resaltar que todos los testimonios recabados en autos han sido brindados por vecinos del lugar, quienes conocen desde hace varios años al actor, y todos describen en detalle el inmueble objeto de la presente litis. En cuanto a la demás prueba aportada por la parte actora, la misma contribuye a integrar la eficacia probatoria de las declaraciones testimoniales rendidas en autos. Así, mediante la inspección judicial practicada por la suscripta, se corroboran las circunstancias descriptas por los testigos, determinándose las condiciones del inmueble en cuanto a las construcciones, demás mejoras y las personas que ocupan el mismo.

Que a requerimiento del tribunal, el actor ha acompañado boletos de compra venta que obran en autos, conforme detalle efectuado supra, por los cuales el actor ha vendido parte del inmueble, comprometiéndose en los instrumentos de venta, a sanear el título a través de este juicio a fin de poder otorgar la pertinente escritura traslativa de dominio a favor de los compradores. Prueba de ello, es que ninguno de los compradores de parte del inmueble, han confeccionado plano de mensura a su nombre, ello conforme surge del informe de la Dirección Provincial de Catastro de fecha 27/09/17, surgiendo también de dichos instrumentos la modalidad de como obtendrían la pertinente escritura.

Así, las testimoniales rendidas, son concordantes entre si y con la prueba documental e informativa agregada por el actor, como así también con la inspección ocular realizada en el inmueble personalmente por la suscripta. Que los terceros participantes no han producido prueba en autos que permita restar convicción en la suscripta en relación al plexo probatorio merituado, lo que me lleva a la conclusión de

que, la posesión detentada por el actor a titulo propio, cumple el requisito exigido legalmente del transcurso de veinte años, necesarios para hacer lugar a la presente acción.

Por último, debe tenerse presente que el Art. 1905 del Código Civil y Comercial establece en su párrafo primero que “la sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo”.

Sentado lo anterior, habiéndose acreditado en autos que el ejercicio de la posesión del inmueble objeto de la litis por parte del actor comenzó hace más de 20 años, sin fecha exacta, considero prudente fijar como fecha de inicio de la posesión del actor, el año 1990.

En mérito a los antecedentes supra mencionados y prueba producida, a criterio de la suscripta, se han satisfecho todos los recaudos legales contenidos en la Ley Nro. 14.159 y sus modificaciones, correspondiendo en consecuencia hacer lugar a la demanda por usucapión iniciada por JOSÉ EDUARDO MANCILLA en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble, objeto de la litis, a favor del actor por vía de usucapión, con fecha de inicio de la posesión el año 1995.

Conforme lo dispone el artículo 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la provincia y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

Asimismo corresponde me expida sobre la imposición de costas, entendiendo que, en virtud del resultado del pleito y de la naturaleza del mismo, en concordancia con lo prescripto por los artículos 68 y sgtes. del CPCC, corresponden imponerlas en el orden causado, regulando los honorarios de los abogados intervinientes en el presente proceso de la siguiente forma: por la actora; Dr. Moisés Benito Fara, en el 14 % del monto del proceso, con mas el 40% si hubiera actuado como apoderado. Para el abogado de los presentantes de fs. 44/46, Dr. Héctor Loreto Baigorria regulo sus honorarios en el 8 % del monto del proceso, con mas el 40 % si hubiere actuado como apoderado. Que he tenido en cuenta para fijar el porcentaje, la totalidad de las incidencias planteadas en la causa.

A los fines de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la LH.

Por todo lo expuesto, lo dispuesto por el CPCC y CodCiv, articulos. 24 y 25 de la ley 14.159 (texto según decreto 5756/58), doctrina y jurisprudencia citada; RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda en todas sus partes y declarar adquirido el dominio del inmueble objeto de autos por usucapión a favor de JOSÉ EDUARDO MANCILLA, DNI N° 14.053.548, con fecha de inicio de la posesión el año 1995, de una fracción de campo ubicado en el lugar denominado San Miguel, partido Larca, departamento Chacabuco, provincia de San Luís, que de conformidad con el Plano de Mensura confeccionado por el Ing. Agrim. Claudio E. Ortiz, aprobado por la Dirección de Ingresos Públicos, Área Catastro y registrado provisoriamente el 9 de octubre de 2.009 bajo el Nº 4/7/09, se designa como PARCELA "A", con una superficie de CIENTO CINCUENTA HECTAREAS, MIL TRECIENTOS OCHENTA METROS, CON VEINTE DECIMETROS CUADRADOS, (150 Has 1.380,20 m²), con los linderos, medidas, superficie y demás datos que resultan precisados en el plano de mensura al que me remito. Dicho inmueble se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 18 de Chacabuco- Folio 93-Nº 144 y se encuentra empadronado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el Padrón 1364 de la Receptoría de Concaran a nombre de Suple Centro S.A.
2. Imponer las costas en el orden causado.
3. Regular los honorarios de los abogados intervinientes en el presente proceso de la siguiente forma: por la actora; Dr. Moisés Benito Fara, en el 14 % del monto del proceso, con mas el 40% si hubiera actuado como apoderado. Para el abogado de los presentantes de fs. 44/46, Dr. Héctor Loreto Baigorria regulo sus honorarios en el 8 % del monto del proceso, con mas el 40 % si hubiere actuado como apoderado. Que he tenido en cuenta para fijar el porcentaje, la totalidad de las incidencias planteadas en la causa. A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la LH.
4. Determinado que sea el monto del proceso, VISTA a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.
5. Conforme lo dispone el artículo 921 CPCC, una vez firme la presente sentencia, publíquese la parte resolutoria en la página Web del Poder Judicial de la provincia y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.-
6. Oportunamente, ofíciese al Registro de la Propiedad Inmueble, y líbrese primer testimonio.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA.-

*La presente resolución se encuentra firmada digitalmente en el sistema informático por la **DRA. MARIA CLAUDIA UCCELLO DE MELINO**, jueza, no siendo necesaria la firma ológrafa.-*

ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE GESTION ISO 9001/2008 – Certificate No: 182098-2015-AQ-ARG-INMETRO.